

REGLAMENTO DE SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

Artículo 1. (Ámbito de aplicación del Reglamento) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplican al Seguro de Desgravamen Hipotecario de Vivienda y Automotores comercializado por las Entidades Aseguradoras de Seguros de Personas autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en el ámbito de aplicación del Artículo 87° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2. (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

APS: Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Asegurado: Persona natural deudora y/o codeudora de una Entidad de Intermediación Financiera por la suscripción de un contrato de préstamo, cubierto por el Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Beneficiario: La Entidad de Intermediación Financiera otorgante del préstamo contratado por el Asegurado con la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario, descrita en las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros.

Para las Coberturas Adicionales, Beneficiario(s) será(n) la(s) persona(s) designada(s) por el Asegurado.

Capacidad de Trabajo: Es la aptitud del Asegurado para realizar los actos esenciales, de cualquier ocupación para la cual esté preparado de acuerdo con su educación, capacitación o experiencia.

Capital Asegurado: Para la cobertura de Fallecimiento o Invalidez Total y Permanentes de la póliza de Desgravamen Hipotecario corresponda al Valor del Saldo Insoluto de la Deuda; y para las Coberturas Adicionales corresponderá al valor establecido en el Certificado de Cobertura Individual.

Certificado de Cobertura Individual: Documento y/o mecanismo electrónico mediante el cual la Entidad Aseguradora acredita a cada Asegurado, los términos y condiciones básicos de la Póliza del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

El Certificado de Cobertura Individual por el intermedio del mecanismo electrónico consistirá en la exhibición de la inscripción del Asegurado en el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario, accesible únicamente al Asegurado desde el sitio web de la Aseguradora y el Tomador; mecanismo que además de permitir la verificación de la inscripción, también deberá exhibir los términos y condiciones básicos de la Póliza de Seguros de Desgravamen Hipotecario (Coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones y otros).

Codeudor: Es la persona que se obliga conjuntamente a otra(s) (de forma directa) a efectuar el pago del préstamo.

Condicionado General: Parte de la Póliza de Seguro que establece un conjunto de criterios y definiciones de carácter general con el propósito de regular la misma.

Condicionado Particular: Parte de la Póliza de Seguro, en la que se refleja aspectos específicos y concretos relativos al riesgo que asegura.

Corredor de Seguros: Persona Jurídica autorizada por la APS para intermediar o asesorar en seguros privados sin mantener vínculo contractual con la Entidad Aseguradora.

Entidad Aseguradora: Sociedad Anónima de giro de exclusivo en la administración de Seguros autorizada por la APS, para la contratación de seguros directos en la modalidad de Seguros de Personas, que asume los riesgos amparados en el Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de servicios complementarios.

Fallecimiento: Es la muerte por cualquier causa del Asegurado.

Formulario de Solicitud y Declaración: Documento mediante el cual el Asegurado solicita el Seguro de Desgravamen Hipotecario y declara todo cuanto conoce sobre su estado de salud, actividad profesional y otra información requerida por la Entidad Aseguradora.

Invalidez Total y Permanente: Se considera Invalidez Total y Permanente al estado de situación física del Asegurado que como consecuencia de una enfermedad o accidente presenta una pérdida o disminución de su capacidad física y/o intelectual, igual o superior al 60% de capacidad de trabajo, siempre que el grado de tal incapacidad sea reconocido y formalizado por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO) o la Entidad Encargada de Calificar (EEC) o por un médico calificador debidamente registrado en la APS.

Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario: Es la Póliza de Seguro que suscribe la Entidad de Intermediación Financiera, por cuenta y a nombre del Asegurado, por la que la Entidad Aseguradora se obliga a pagar el Saldo Insoluto de la Deuda al Beneficiario, al producirse el Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente del Asegurado.

Préstamo: Operación financiera, en la que una Entidad de Intermediación Financiera entrega a una persona natural (prestatario) una cantidad fija de dinero al comienzo de la operación, con la condición de que el prestatario devuelva esa cantidad, junto con los intereses pactados en el plazo determinado.

Prima Vencida: Condición de la prima que establece la obligación del pago de la misma al vencimiento del periodo de cobertura individual del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Registro Electrónico del Asegurado del Seguro de Desgravamen Hipotecario: Es la base de los datos electrónica que consigna información de cada uno de los Asegurados que se encuentran bajo la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario, administrada y utilizada por toda Entidad Aseguradora, autorizada para comercializar el Seguro de Desgravamen Hipotecario, como medio de certificación de la cobertura individual; accesible únicamente al Asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador, desde la cual también deberán exhibirse los términos y condiciones básicos de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario (Coberturas, Tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones y otros).

Saldo Insoluto de la Deuda: Es el saldo adeudado por el Asegurado a la Entidad de Intermediación Financiera y representa el monto inicial del préstamo menos las amortizaciones de capital efectuados más los intereses devengados.

Siniestro: Es el Fallecimiento o Invalidez Total del Asegurado que, conforme a las condiciones establecidas en la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario, da lugar a la obligación de la Entidad Aseguradora a Indemnizar la prestación convenida.

Tomador del Seguro: Entidad de Intermediación Financiera que por cuenta y a nombre del Asegurado (prestatario), contrata con la Entidad Aseguradora el Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Artículo 3. (Objeto del Seguro de Desgravamen Hipotecario) El Seguro de Desgravamen Hipotecario tiene por objeto recuperar la totalidad del Saldo Insoluto de la Deuda contraída en el préstamo por el Asegurado (Prestatario), en caso de las eventualidades de Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente del mismo.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación del Seguro de Desgravamen Hipotecario) El Seguro de Desgravamen Hipotecario es aplicable a la operación del préstamo concedido por una Entidad de Intermediación Financiera, el cual podrá ser otorgado únicamente por una Entidad Aseguradora debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 5. (Coberturas básicas) La Póliza de Desgravamen Hipotecario de manera básica y obligatoria tiene las siguientes coberturas, considerando las exclusiones de la Póliza:

- Fallecimiento por cualquier causa.
- Invalidez Total y Permanente.

Artículo 6. (Coberturas adicionales) La Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario, además de las coberturas básicas de Fallecimiento por cualquier causa o Invalidez Total y Permanente, a solicitud del Tomador podrá incluir las coberturas de Gastos de Sepelio y/o de Indemnización de Capital Adicional de un monto de dinero en efectivo.

El Tomador podrá incluir en la licitación cualesquier otro beneficio adicional a las coberturas básicas y adicionales.

Artículo 7. (Vigencia de la cobertura individual del Asegurado) La Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario deberá tener una vigencia de hasta tres años, con pago de prima por cobertura mensual vencida.

Artículo 8. (Vigencia de la cobertura individual del Asegurado) La vigencia individual de la cobertura para cada Asegurado será mensual renovable automáticamente en el marco de la vigencia de la Póliza de Seguro.

La vigencia individual de la cobertura para cada Asegurado se iniciará en el momento del desembolso del Préstamo por parte de la Entidad de Intermediación Financiera a favor del Asegurado (Prestatario) y finalizará en el momento de la extinción de la operación de préstamo. Esta vigencia se interrumpirá en caso de incumplimiento de pago de la prima correspondiente, treinta días después de la fecha de vencimiento de pago.

Los reemplazos de Entidad Aseguradora que se dieran durante el periodo de vigencia del préstamo, no interrumpirán la vigencia de la Cobertura Individual.

Artículo 9. (Modalidad de pago de la prima) La prima de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario deberá ser pagada en la modalidad de prima vencida y mensual.

Es obligación de la Entidad de Intermediación Financiera en su condición de Tomador del Seguro de Desgravamen Hipotecario, realizar el pago de la prima correspondiente a la Entidad Aseguradora en los términos y condiciones establecidos en la Póliza de Seguro. El abono de las primas de la Entidad de Intermediación Financiera a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en que el Asegurado pagó la prima, no significará incumplimiento atribuible al Asegurado, y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones al Asegurado, será responsabilidad plena de la Entidad de Intermediación Financiera.

En caso que las amortizaciones del crédito concedido sean mayores a un mes, la Entidad Aseguradora, podrá recibir el pago como prima anticipada debiendo constituir las correspondientes reservas técnicas.

Artículo 10. (Tasa y monto de la prima) La tasa neta de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario, con la cual la Aseguradora participe en procesos de licitación pública de contratación de este Seguro efectuados por las Entidades de Intermediación Financiera deberá ser determinada de acuerdo con las bases técnicas establecidas en Nota Técnica (Anexo 4) aprobada por la APS.

El monto de la prima de tarifa del Seguro de Desgravamen Hipotecario se determinará aplicando la tasa neta al Capital Asegurado.

La Entidad Aseguradora no podrá cobrar, bajo ningún concepto, sumas adicionales salvo el servicio de cobranza de la prima de acuerdo al tarifario de la Entidad de Intermediación Financiera que preste dicho servicio.

Artículo 11. (Pago del siniestro) Establecido el derecho del Asegurado o Beneficiario, la Entidad Aseguradora debe pagar el Capital Asegurado dentro de los 15 días siguientes.

En ningún caso la Entidad Aseguradora podrá realizar el pago del Siniestro a prorrata en función del número de Codeudores, debiendo cubrir la totalidad del Saldo Insoluto de la Deuda para los casos referidos, ante la ocurrencia del siniestro que afecte a cualquiera de los codeudores.

Cuando la operación del préstamo contemple Codeudores, se aseguran a todos los codeudores, cada uno por el 100% del Saldo Insoluto de la Deuda.

Artículo 12. (Reservas técnicas) El seguro de Desgravamen Hipotecario contemplará las siguientes reservas técnicas:

a. Reservas de Siniestros Reclamados por Liquidar

Será constituida para todo siniestro que haya sido reclamando a la Entidad Aseguradora y que, a la fecha de evaluación, no hubo pronunciamiento de ésta sobre la procedencia o no de la cobertura del seguro.

El importe de la reserva de siniestros reclamados por liquidar, será constituido por el Capital Asegurado neta de reaseguro desde la fecha de aviso del siniestro, conforme a la siguiente fórmula:

$$RSRL_t = VA_s - RR$$

Donde:

- | | | |
|-------------------|---|--|
| RSRL _t | : | Reserva de Siniestros de Reclamos por Liquidar del período t. |
| VA _s | : | Capital Asegurado a la fecha del siniestro. |
| RR | : | Monto a ser reembolsado por el Reasegurador según contrato de reaseguro. |

b. Reserva de Siniestro por Pagar

Será constituida para todo siniestro reclamado que haya sido aceptado por la Entidad Aseguradora y que a la fecha de dicha aceptación el pago del mismo se encuentre pendiente.

El importe de la Reserva de Siniestro por Pagar, será constituido por el Capital Asegurado, de los siniestros aceptados por la Entidad Aseguradora.

Para el efecto deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$RSXP_t = VA_s$$

Donde:

- | | | |
|-------------------|---|---|
| RSXP _t | : | Reserva de Siniestro por Pagar del período t. |
| VA _s | : | Capital Asegurado a la fecha del siniestro. |

c. Reserva de Siniestro en Mora

En caso que el pago del siniestro no se efectúe dentro del plazo establecido, esta Reserva deberá constituirse por el Capital Asegurado, intereses moratorios a la tasa activa promedio ponderada del sistema financiero para préstamos en moneda nacional establecida y publicada semanalmente por el Banco Central de Bolivia.

Para el efecto deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$RSM_t = VA_s * (1 + i / 360 * n)$$

Donde:

RSM _t	:	Reserva de Siniestro por Pagar en mora del período t.
VA _s	:	Capital Asegurado a la fecha del siniestro.
i	:	Tasa activa promedio ponderada para préstamos en moneda nacional del sistema financiero establecida y publicada por el Banco Central de Bolivia.
n	:	Días de mora desde la fecha de vencido el plazo para la indemnización, hasta la fecha de cálculo de la reserva.

d. Reserva de Siniestro Controvertidos

Será constituida para todo siniestro que, a la fecha de evaluación, la liquidación sea controvertida por las partes, ya sea en proceso judicial, arbitral o administrativo.

El importe de la reserva de siniestro controvertidos será constituido por el Capital Asegurado neto de reaseguro, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RSC_t = VA_s - RR$$

Donde:

RSC _t	:	Reserva de Siniestro Controvertidos del período t.
VA _s	:	Capital Asegurado a la fecha del siniestro.
RR	:	Monto a ser reembolsado por el Reasegurador según contrato de reaseguro.

e. Reserva de Siniestro Ocurridos y no Reportados

Es la estimación mensual de aquellos siniestros que, a la fecha de cálculo de la reserva correspondiente, han ocurrido y no han sido reportados a la Entidad Aseguradora.

Su importe será calculado bajo la siguiente fórmula:

$$IBNR_t = SL_t * 25\%$$

Donde:

IBNR _t	:	Reserva de Siniestro ocurridos y no reportados del mes t.
SL _t	:	Siniestro Liquidados del mes t.

Artículo 13. (Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud) El Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud del Seguro de Desgravamen Hipotecario, deberá ser registrado en la APS, bajo el formato que se presenta en Anexo 5.

El Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud debe ser emitido en triple ejemplar, correspondiendo uno para el Asegurado, otro para la Entidad Aseguradora y el tercero para el Tomador.

La Entidad Aseguradora es responsable de proveer los formularios de Solicitud de Seguro y de Declaración de Salud al Tomar o al Corredor del Seguros, según corresponda, para ser llenados y rubricados por el solicitante del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

El Tomador del Seguro en el proceso de atención de la solicitud de préstamo deberá suministrar y exigir el llenado del Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud; remitir un ejemplar a la Entidad Aseguradora; y mantener el tercer ejemplar en archivo. Asimismo, la Entidad Aseguradora deberá digitalizar dicho formulario y mantener en un archivo electrónico bajo un proceso de actualización continua.

La Entidad Aseguradora que tenga el archivo electrónico deberá proporcionar una copia de los Formularios de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud digitalizados a la nueva Entidad Aseguradora que resulte adjudicataria del proceso de licitación pública de contratación del Seguro de Desgravamen Hipotecario. La nueva Entidad Aseguradora continuará actualizando dicho archivo con los Formularios de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud de los Asegurados que incorpore bajo la nueva Póliza de Seguro.

La Entidad Aseguradora adjudicataria de la cobertura de Seguros de Desgravamen Hipotecario, ante la eventual necesidad de verificar el ejemplar físico del Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud del Asegurado de una gestión de comercialización anterior a la suya, podrá solicitar a la Entidad Aseguradora que tenga la custodia del mismo, una copia de dicho formulario; solicitud que no podrá ser denegada.

La Certificación de Cobertura Individual sin respaldo del Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud, llenado y firmado por el solicitante, hará presumir que la Entidad Aseguradora conocía el estado de riesgo, salvo pruebe dolo o mala fe del Asegurado.

Artículo 14. (Procedimiento de aprobación, control y evaluación de riesgo) La aprobación del Seguro podrá ser automática al llenado del Formulario de Solicitud del Seguro y Declaración de Salud.

En caso de que el riesgo requiera de evaluación y no sea aprobado de manera automática, el pronunciamiento de la Entidad Aseguradora no podrá exceder el plazo de 5 días hábiles de haber recibido los Formularios de Solicitud de Seguros y Declaración de Salud, entendiéndose aceptada la solicitud de no pronunciarse en dicho plazo.

Si la Entidad Aseguradora para su pronunciamiento requiera previamente de exámenes médicos sobre el estado de salud del solicitante del Seguro de Desgravamen Hipotecario, deberá solicitar los mismos en el plazo de los cinco (5) días hábiles establecidos para su pronunciamiento, computables de la fecha de recepción del Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud. Una vez conocidos los resultados de los exámenes médicos, la Entidad Aseguradora en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de los mismos, deberá pronunciarse comunicando de manera expresa la aceptación, o el establecimiento de condiciones particulares de aseguramiento para el caso, o el rechazo. La falta de dicha comunicación, significará la tácita aceptación de la Entidad Aseguradora.

La Entidad Aseguradora tiene la responsabilidad de que los requisitos de asegurabilidad establecidos por su reasegurador, se encuentren reflejados en el Condicionado Particular.

Artículo 15. (Condicionado Particular y General) El Condicionado Particular y el Condicionado General de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario, será registrado por la APS, de acuerdo al formato establecido en los Anexos 1 y 2 del presente reglamento, respectivamente.

Artículo 16. (Certificado de cobertura individual) La Entidad Aseguradora deberá acreditar individualmente a los Asegurados los términos y condiciones básicos del Seguro de Desgravamen Hipotecario establecidos en el presente Reglamento.

Sin que supla el mecanismo electrónico, el Certificado de Cobertura Individual también podrá instrumentarse, sujeto a aceptación de la Entidad de Intermediación Financiera, sin costo para el Asegurado, a través de los comprobantes de amortización de préstamo, incluyendo en ellos, los términos y condiciones básicos de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario (Coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones y otros).

De manera coexistente al Certificado de Cobertura Individual efectuado por intermedio del mecanismo electrónico y del comprobante de amortización del préstamo, la Entidad Aseguradora o en su caso la Corredora de Seguros, a simple requerimiento del Asegurado y sin costo alguno para éste, también podrá extender el Certificado de Cobertura Individual convencional conforme al formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 17. (Nota Técnica) La Nota Técnica es el documento de cumplimiento obligatorio para la Entidad Aseguradora, que establece la Tasa de Riesgo del Seguro de Desgravamen Hipotecario y otros parámetros y criterios de tarificación de la Prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

La Nota Técnica deberá ser elaborada de acuerdo a las referencias de contenido establecidas en el Anexo 4 del presente Reglamento, la cual será presentada a la APS para su aprobación y registro correspondiente.

La Tasa de Riesgo Única Mínima para las coberturas de Fallecimiento e Invalidez Total y Permanente, será la que se encuentre establecida en el Anexo 4 del presente Reglamento. Alternativamente, podrá la Entidad Aseguradora determinar su propia Tasa de Riesgo Única, la cual en ningún caso deberá ser menor a la establecida en el citado anexo.

La Nota Técnica también requiere la especificación de valores mínimos y máximos de los rangos correspondientes a otros conceptos de la estructura de costos de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario, los cuales deberán ser justificados técnicamente en un documento anexo que formará parte de la Nota Técnica.

Artículo 18. (Reaseguro) El contrato de reaseguro deberá reflejar los términos y condiciones de la Póliza del Seguro de Desgravamen Hipotecario. Asimismo, deberá contemplar la tasa de reaseguro mensual que será aplicada al grupo de Asegurados, además de las condiciones que se aplicarán en caso de rescisión del Contrato de Reaseguro.

Artículo 19. (Transferencia de cartera) Ante un nuevo proceso de contratación del Seguro de Desgravamen Hipotecario dado por cumplimiento de contrato u otra causal de resolución del mismo que motive la transferencia de la cartera de Asegurados a otra Entidad Aseguradora, esta se realizará bajo las siguientes condiciones:

- Las condiciones de la Cobertura Individual se mantendrán invariables salvo sea en beneficio del Asegurado.
- El Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud de cada uno de los Asegurados presentados durante el proceso de atención de la solicitud del préstamo se llenará por única vez y se mantendrá vigente e invariable y no será objeto de renovación o actualización alguna, ni corresponderá a la Entidad Aseguradora adjudicataria, exigir el cumplimiento de otros requisitos de asegurabilidad en ninguna de las ocasiones en que se produzca el remplazo de la Entidad Aseguradora.
- La antigüedad del Asegurado para efectos de la indisputabilidad prevista en la cláusula 14 del Texto Único del Condicionado General, (Anexo 2) del presente Reglamento, se mantendrá

subsistente y proseguirá su acumulación, aun cuando se produzca el cambio de Entidad Aseguradora. Por tanto, las Pólizas de Seguro de Desgravamen Hipotecario sucesivas a las (s) que hubiera(n) cubierto los primeros dos años de la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario serán indisputables, salvo por causa de incumplimiento de pago de la prima correspondiente.

- Los mismos términos y condiciones referidos en el párrafo anterior aplicarán al riesgo de muerte por suicidio, por lo tanto, la Entidad Aseguradoras no se liberará de sus obligaciones.

La Entidad Aseguradora que transfiere y la que recibe cartera, tienen la obligación en el plazo de 30 días administrativos a contar desde el inicio de la vigencia de la nueva Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario de informar a los Asegurados a través de medios de prensa escrita de circulación nacional sobre la referida transferencia de cartera, los alcances de las coberturas y otros.

Dicha publicación deberá comunicar la adjudicación de la Entidad Aseguradora que dará continuidad a la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario. La misma deberá ser publicada durante tres domingos consecutivos.

La publicación deberá efectuarse en un medio escrito de alcance nacional en un tamaño mínimo de 10 cm x 5 cm aviso horizontal, debiendo ser remitida a la APS en el plazo de 3 días administrativos siguientes a la fecha de publicación, para este efecto no se requerirá autorización previa del Ente Regulador.

Artículo 20. (Servicios y responsabilidad de los Corredores de Seguros) Los Corredores de Seguros debidamente autorizados podrán prestar sus servicios a los Tomadores.

El Corredor de Seguros que preste sus servicios a los Tomadores en relación al Seguro de Desgravamen Hipotecario, deberán adecuar sus actuaciones en relación a lo establecido en la Ley N° 1883 de seguros y disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Corredoras deberán considerar lo siguiente:

- Abrir un file para cada Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario para el resguardo de toda documentación relacionada con ella.
- Remitir quincenalmente a la Entidad Aseguradora una copia de los Formularios de Solicitud y Declaración de Salud debidamente llenados y firmados por los Asegurados.
- Llevar un control y registro de todos los clientes aceptados, rechazados, aceptados bajo condiciones especiales y de aquellos en proceso de evaluación por la Entidad Aseguradora.
- Asesorar al asegurado sobre los términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario principalmente respecto de las coberturas, primas, exclusiones y procedimiento en caso de siniestro. Estas labores deberán ser documentadas para fines de acreditación y control de la ejecución de las mismas.
- Asesorar al asegurado sobre sus derechos y obligaciones en caso de siniestro, sobre todo en cuanto a la documentación requerida en la póliza de seguro, plazos de pronunciamiento e indemnización del seguro y solución de controversias, debiendo existir documentación que respalde esta labor.

Artículo 21.- (Duplicado de póliza). El Asegurador, a solicitud escrita y a costa del Tomador o Asegurado, extenderá duplicado legalizado de la Póliza y sus anexos.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, toda Entidad Aseguradora que preste la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario deberá en el plazo de sesenta (60) días hábiles (incluido el plazo establecido en la disposición final segunda) implementar, respecto de cada Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario que hubieran suscrito con anterioridad, el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario que deberá ser accesible a los Asegurados a través del sitio web de la Entidad Aseguradora y del Tomador, para fines de verificación de su pertenencia al colectivo de asegurados, como también permitirles conocer los principales términos y condiciones de la Póliza de Seguros de Desgravamen Hipotecario (Coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de indemnizaciones y otros).

Las Aseguradoras que a la fecha de la presente Resolución registren en su cartera Pólizas de Seguro de Desgravamen, deberán implementar respecto de cada Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario. En caso de no participar en la licitación de contratación del Seguro de Desgravamen Hipotecario, o no resultar adjudicataria, deberá de efectuar la transferencia de dicho Registro Electrónico a la Entidad Aseguradora adjudicataria de la licitación del Seguro de Gravamen Hipotecario en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la solicitud de la Entidad Aseguradora adjudicataria.

La Entidad Aseguradora adjudicataria en el proceso de licitación de Seguro de Desgravamen Hipotecario, deberá solicitar en un plazo no mayor de dos (2) días a partir de su adjudicación, la transferencia del Registro Electrónico, por parte de la(s) Entidad(es) Aseguradora(s) que administraba(n) el Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Segunda. Para fines de estandarización del Registro Electrónico de Asegurados, la APS en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución Administra que aprueba el presente reglamento y sus anexos, deberá de establecer las especificaciones técnicas para el desarrollo e implementación del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Todos los Formularios de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud, correspondientes a la cartera de Asegurados en vigencia al momento de transferencia de cartera, deberán ser digitalizados por la nueva Entidad Aseguradora en el plazo de un año. Para tal efecto, la Entidad Aseguradora tenedora de dichos documentos, deberá efectuar la entrega de los mismos en un plazo no mayor a (veinte) 20 días hábiles computables a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva póliza.